

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021 - 340** informándose que, venció en silencio de la incidentada el término concedido en auto inmediatamente anterior; y que, se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago (folios 196 y 197). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La solicitud de mandamiento de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y, en sede de casación (folios 172, 173 y 180 c. 1; y, 39 a 47 c. 2), así como el auto por el que se aprobó la liquidación de costas, el cual se encuentra ejecutoriado (folio 188).

CONSIDERACIONES

Solicitan los ejecutantes del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo por el pago de la pensión de sobrevivientes, el retroactivo pensional y, las costas procesales.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

De igual forma, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que los documentos que reposan en el expediente que se aducen como título ejecutivo, sirven como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de los demandantes y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

De otra parte, se señalará fecha para que tenga lugar la audiencia de práctica de pruebas del incidente de regulación de honorarios contemplada en el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se ordenará oficiar a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que informe el estado actual de la solicitud de compensación realizada mediante oficio radicado el 29 de junio de 2021 (folios 210 y 211), del cual deberá anexarse copia a la comunicación.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por los señores LOURDES TAHO CALDÓN, CARLOS JULIO TABORDA TAHO y DANIELA ALEJANDRA TABORADA YAMA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., por los siguientes conceptos:

1. Por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora LOURDES TAHO CALDÓN en un 50%; y, a CARLOS JULIO TABORDA TAHO y DANIELA ALEJANDRA TABORDA YAMA en un 25% cada uno, a partir del 9 de abril de 2010, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.
2. Por el reconocimiento y pago del retroactivo pensional de las mesadas dejadas de cancelar a la señora LOURDES TAHO CALDÓN en un 50%; y, a CARLOS JULIO TABORDA TAHO y DANIELA ALEJANDRA TABORDA YAMA en un 25% cada uno, desde el 9 de abril de 2010.
3. Por la suma de \$11'000.000, por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario.
4. Por las costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la demandada por **ANOTACIÓN EN EL ESTADO**, conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR el **MARTES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia de práctica de pruebas del incidente de regulación de honorarios contemplada en el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que informe el estado actual de la solicitud de compensación realizada mediante oficio radicado el 29 de junio de 2021, del cual deberá anexarse copia a la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 121
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2015 - 451** informándose que, la apoderada judicial del demandante presentó renuncia al poder (folios 180 a 183). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA, apoderada judicial del señor Luis Alfredo Raba Rubio, presentó renuncia al mandato conferido.

Para el efecto, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que al escrito aportado por la profesional del derecho, se adjuntó el documento denominado *acta - paz y salvo* el cual igualmente fue suscrito por el ejecutante (folio 182), por lo que se **ACEPTA** la renuncia presentada respecto del señor LUIS ALFREDO RABA RUBIO.

Así las cosas, **PERMANEZCAN** las diligencias en Secretaría hasta tanto se dé el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 121
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 - 163** informándose que, la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que antecede (folios 151 a 154). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora Paola Andrea Ruiz González, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la convocada a juicio, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado el 28 de junio de 2021 (folios 148 y 149), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía.

Como sustento de su pedimento señaló la profesional del derecho que, la posible indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en virtud del trámite de auditoría integral adelantado por la UT Fosyga 2014, se deriva de la obligación contractual pacata en el Contrato de Consultoría No. 43 de 2013, pues hace parte de su deber, responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría.

Agregó que, en los casos en que la ADRES sea demandado por acciones u omisiones directa o indirectamente relacionadas con las funciones que deben ser cumplidas por parte de la UT Fosyga 2014 en virtud del Contrato de Consultoría No. 55 de 2011, podrá llamarse en garantía a los contratistas que efectivamente al existir una relación contractual previa, permite vincular a estos terceros para que eventualmente respondan por el perjuicio que llegase a sufrir o parcialmente el pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.

Indicó que, las obligaciones contractuales se predicen respecto de los integrantes de la UT Fosyga 2014, ya que son los encargados de realizar el proceso de auditoría integral como ejecutora del trámite al efectuar la revisión médica, jurídica y financiera de los recobros, concurriendo así el accionar de la Unión Temporal en el resultado final del reconocimiento o no del pago de tecnologías en Salud.

Por último, indicó que los contratos de consultoría establecieron una cláusula de indemnidad ante la eventual responsabilidad u orden de pagar los recobros relacionados en la demanda a favor de la ADRES y a cargo del Auditor, por lo que para el caso en particular, procede el llamado propuesto a las sociedades que integraban la UT Nuevo Fosyga y la UT Fosyga 2014.

Así las cosas, procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente resolver el recurso de reposición toda vez que, se interpuso dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido.

Así las cosas, esbozados previamente los argumentos esgrimidos por enjuiciada, se observa que, la providencia atacada negó el llamamiento en garantía con fundamento en que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en relación con el objeto de estudio, estableció que la relación había entre la ADRES y las UT Fosyga y Fosyga 2014, corresponde a una de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los

contratos de fiducia, no compatible con las que contempla el artículo 64 del Código General del Proceso, argumento que reitera esta juzgadora, dado que las sociedades integrantes de las referidas Uniones Temporales no adquirieron la calidad de garantes frente a las obligaciones a cargo hoy de la ADRES, en virtud de los contratos suscritos.

En ese orden de ideas y sin más consideraciones, el Juzgado **NO REPONE** la decisión recurrida y, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, se **CONCEDE** en el efecto SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto, por lo que se ordena el envío de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. - Sala Laboral.

REMÍTASE el link del expediente al Superior para lo de su cargo. **LÍBRESE** el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 121
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021 - 248** informándose que, se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago (folios 996 a 1004). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La solicitud de mandamiento de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia (folios 981, 982 y 991), así como el auto por el que se aprobó la liquidación de costas (folio 993), el cual se encuentra ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo por el pago de las condenas y las costas causadas dentro del proceso ordinario.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

De igual forma, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que los documentos que reposan en el expediente que se aducen como título ejecutivo, sirven como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y en contra de la demandada COLOMBIANA DE TEMPORALES S. A. S. - COLTEMPORA S. A. S. y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

De otra parte, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada COLOMBIANA DE TEMPORALES S. A. S. - COLTEMPORA S. A. S. posea o llegare poseer en las entidades financieras referidas a folio 998 del plenario, iniciando con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Del resultado de dicha medida, se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, se ordenará librar el oficio respectivo al gerente de dicha entidad financiera a fin de que la suma retenida sea puesta a disposición de este Juzgado

mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por MIRIAM MARÍA CÁRDENAS MENDOZA en contra de COLOMBIANA DE TEMPORALES S. A. S. - COLTEMPORA S. A. S., por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$24'856.370 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
2. Por la suma de \$3'242.174 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario.
3. Por las costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la ejecutada COLOMBIANA DE TEMPORALES S. A. S. - COLTEMPORA S. A. S. posea o llegare a poseer en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Del resultado de dicha medida, se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, **LÍBRESE EL OFICIO** respectivo al gerente de dicha entidad financiera a fin de que la suma retenida sea puesta a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000)**.

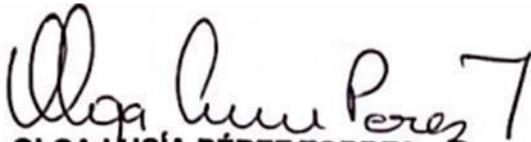
Se precisa que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento, respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, conforme lo normado en el literal A, numeral 1º, artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo contemplado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por Secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas peticionadas, de conformidad con el memorial obrante a folio 995 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 121
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 - 796** informándose que, venció en silencio de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. el término de traslado. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el escrito presentado por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la convocada a juicio en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, como quiera que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. fue notificada en debida forma conforme se acredita con los documentos aportados por la parte demandante (archivo 003), y que, transcurrido el término de traslado la entidad no presentó escrito de réplica, se tendrá por no contestada la demanda por parte de esta enjuiciada, lo que se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía 38'551.125 de Cali (Valle) y titular de la tarjeta profesional 158.999 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018'464.748 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 303.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (folios 58 y 59).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., lo que se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CAURTO: SEÑALAR el **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**, para

que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada tanto demandante como demandadas, las últimas a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 121
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021 - 370** informándose que, se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago (folios 95 a 98). Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La solicitud de mandamiento de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia (folios 80 y 86), así como el auto por el que se aprobó la liquidación de costas (folio 89), el cual se encuentra ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo por el pago de las costas causadas dentro del proceso ordinario, así como por las de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

De igual forma, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que los documentos que reposan en el expediente que se aducen como título ejecutivo, sirven como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

De otra parte, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

posea o llegare poseer en las entidades financieras referidas a folio 97 del plenario, iniciando con el BANCO POPULAR.

Del resultado de dicha medida, se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, se ordenará librar el oficio respectivo al gerente de dicha entidad financiera a fin de que la suma retenida sea puesta a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7'700.000).

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por MARÍA SOCORRO PÉREZ DELGADO en contra de la UNIDAD AMDMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$7'000.000 por concepto de las costas causadas dentro del proceso ordinario.
2. Por las costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la ejecutada UNIDAD AMDMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP posea o llegare a poseer en el BANCO POPULAR. Del resultado de dicha medida, se observará la viabilidad de decretar las demás solicitadas con el fin de evitar embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, **LÍBRESE EL OFICIO** respectivo al gerente de dicha entidad financiera a fin de que la suma retenida sea puesta a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida cautelar a la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7'700.000)**.

Se precisa que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento, respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo contemplado en artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del quinto día a aquel en

que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 121
el auto anterior.